



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Jueves, 4 de marzo de 1965

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 51

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

LABORALES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Ofici

al y Exacciones

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.058

### Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado "Agreda Automóvil", S. A., la instalación y funcionamiento de ampliación de una estación de servicios sita en Avenida de Valencia, número 20,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales se rán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 19 de febrero de 1965.— El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 1.109

### Dirección General de Administración Local

Plantilla revisada de los funcionarios del Ayuntamiento de Maella, formulada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de julio de 1963 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre del mismo año.

Número de plazas, cargos y grado

Un Secretario-Interventor, 17.  
Dos auxiliares, 5.

Alguacil mayor, 1.  
Un voz pública, 1.  
Un barrendero-sepulturero, 1.  
Dos serenos, 1.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el ilustrísimo señor Director general de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 10 de junio de 1964. — El Jefe de la Sección, Rafael Bono.

...

Núm. 1.110

Plantilla revisada de los funcionarios del Ayuntamiento de Nuévalos, formulada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de julio de 1963 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre del mismo año.

Número de plazas, cargos y grado

Un Secretario-Interventor, 14.  
De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. señor Director general de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 10 de junio de 1964. — El Jefe de la Sección, Rafael Bono.

...

Núm. 1.130

Plantilla revisada de los funcionarios del Ayuntamiento de Villalengua, formulada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de julio de 1963 y Orden del

Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre del mismo año.

Número de plazas, cargos y grado

Un Secretario-Interventor, 15.  
Un alguacil-ordenanza, 1.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. señor Director general de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 9 de junio de 1964. — El Jefe de la Sección, Rafael Bono.

...

Núm. 1.131

Plantilla revisada de los funcionarios del Ayuntamiento de Purujosa, formulada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley de 20 de julio de 1963 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre del mismo año.

Número de plazas, cargos, grado y observaciones

Un Secretario - Interventor, 14.  
Agrupado con Calcena.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. señor Director general de Administración Local ha resuelto en el día de hoy visar esta plantilla.

Madrid, 10 de junio de 1964. — El Jefe de la Sección, Rafael Bono.

N.º 1.055

**Delegación Provincial de Trabajo****CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES**

Con fecha 23 de febrero de 1965 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical para la empresa S. A. "Lechera Industrial", de Casetas, y sus trabajadores, encuadrados en el Sindicato Provincial de Ganadería, que a continuación se transcribe:

*Ambito de aplicación*

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en este Convenio regirán y serán de aplicación para la empresa y productores de S. A. "Lechera Industrial", de Casetas (Zaragoza).

Artículo 2.º El presente Convenio afecta a todo el personal encuadrado en dicha industria, tanto de carácter fijo como eventual, y que se encuentre actualmente prestando sus servicios en la misma o que ingresaren durante la vigencia del mismo, quedando excluido el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

*Vigencia, duración, prórroga y rescisión*

Artículo 3.º Entrará en vigor este Convenio a todos sus efectos desde el momento de su aprobación por el Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo, si bien los efectos económicos serán a partir del día 14 de diciembre de 1964.

Artículo 4.º La duración será de un año, contado desde la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose por años naturales, si por cualquiera de las partes no se hubiera denunciado con tres meses de antelación a la fecha de expiración del plazo convenido o de la correspondiente prórroga.

Artículo 5.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del mismo deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral competente dentro de los plazos indicados en el artículo anterior. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Artículo 6.º Fuera de los plazos de denuncia que se establecen en este Convenio, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del mismo mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Artículo 7.º Si las conversaciones o estudios para la revisión se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta el término de las mismas.

*Condiciones más beneficiosas y absorción*

Artículo 8.º Las condiciones que se establecen en el presente Convenio colectivo sindical de trabajo, se considerarán mínimas y, en su consecuencia, cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa o por contrato individual de trabajo, prevalecerán sobre las aquí establecidas.

Artículo 9.º Quedará sin efecto este Convenio cuando por disposición de obligado cumplimiento se dicten mejoras que superen las establecidas, pudiendo ser absorbidas las que no las superen en la parte que corresponda.

Las condiciones de este Convenio serán absorbidas y compensables con cualquier mejora establecida por la empresa y normas de obligado cumplimiento de carácter general o particular que existan en la actualidad, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

*Jurisdicción e inspección*

Artículo 10. En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería y los Vocales Económicos y Sociales que intervinieron en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Artículo 11. Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Artículo 12. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

*Incumplimiento*

Artículo 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones

establecidas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

*Mejoras establecidas*

Artículo 14. Se establece una tabla de salarios iniciales, incrementados por un devengo extrasalarial, para todas las categorías, que se refleja detalladamente en el cuadro figurado como anexo número 1 de este Convenio y en la primera columna.

Artículo 15. Sobre la tabla de salarios que figura en la primera columna del anexo a que se refiere el artículo precedente, se establece el devengo extrasalarial denominado "Plus de Convenio por asistencia y productividad", en la cuantía que aparece en la columna segunda de las indicadas tablas. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por la empresa a sus trabajadores por días efectivamente trabajados y rendimientos correctos.

Artículo 16. Cuando los trabajadores que ostenten cargo sindical tengan que asistir a reuniones reglamentariamente convocadas, las ausencias tendrán la consideración de días de trabajo y, por lo tanto, los interesados percibirán la retribución extrasalarial.

Artículo 17. Las gratificaciones reglamentarias de "18 de Julio" y "Navidad" serán calculadas por una cuantía equivalente a treinta días; además de las ya reglamentadas, se fija otra de quince días para el día 25 de abril, con motivo de la celebración del Santo Patrono de Ganadería, para todas las categorías profesionales. Estas gratificaciones serán calculadas tomando como base el salario detallado en la columna primera del anexo número 1.

Artículo 18. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en tres trienios del 5 por 100 cada uno, y quinquenios, sin tope de antigüedad, del 7 por 100 cada uno. La antigüedad se calculará sobre el salario detallado en la primera columna del anexo número 1.

Artículo 19. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 20. En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del mutualismo laboral, la

empresa abonará al trabajador en esta situación el 50 por 100 del plus de productividad y le completará el salario de la primera columna que figura en la tabla del anexo a este Convenio.

Art. 21. En los supuestos de accidentes de trabajo, la empresa se obliga a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciban por seguridad social y el salario del Convenio que vinieran disfrutando en el momento del accidente y mientras dure la incapacidad temporal.

Artículo 22. La empresa tendrá la facultad de que, por Médicos a su servicio, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor en los casos de accidente o enfermedad cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos enumerados en los dos artículos anteriores.

Artículo 23. Cuando por circunstancias especiales, dada la materia prima precisa en esta industria, no se ha disfrutado el descanso dominical o día festivo no recuperable, se otorgará, aparte del abono de la festividad del 140 por 100, una prima especial de 25 pesetas, siempre y cuando, de acuerdo con la Reglamentación de Industrias Lácteas, no sea disfrutado el descanso dominical, en un día laborable de la semana siguiente.

Artículo 24. Las horas extraordinarias efectuadas con carácter de nocturnidad, o sea comprendidas entre las veintiuna y la seis horas, será ampliado el recargo legal hasta el cien por cien.

#### *Mejoras de carácter social*

Artículo 25. Las vacaciones se disfrutarán de acuerdo con la legislación vigente en industrias lácteas, con la salvedad de que para el personal obrero y subalterno, a partir de los diez años de antigüedad en la empresa, se aumentarán en un día por cada año de servicio, sin exceder de veinticinco días. El resto de personal las disfrutarán de acuerdo con la Reglamentación.

Artículo 26. La empresa amplía a diez días la licencia extraordinaria con retribución para los casos de matrimonio.

Artículo 27. El personal que estuviera en activo al contraer matrimonio percibirá por este motivo la cantidad de 1.000 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la

misma cantidad, sin perjuicio de que si reglamentariamente le correspondiese una cantidad mayor, percibirá asimismo la diferencia. En todos los casos será condición indispensable llevar como mínimo al servicio de la empresa dos años. Igualmente y en las mismas condiciones señaladas se establece que con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores, o empleados que permanezcan en activo, perciban la cantidad de 500 pesetas.

Artículo 28. En caso de fallecimiento del trabajador o empleado que estuviese en activo, la empresa abonará a sus familiares la cantidad de 3.000 pesetas, independientemente de la liquidación que le corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad laboral.

Artículo 29. En caso de alumbramiento de la esposa del productor, la empresa le entregará gratuitamente durante un periodo de seis meses un litro de leche fresca diario para atender a la manutención del hijo habido. En el caso de enfermedad grave, que requiera especial convalecencia, igualmente la empresa contribuirá con un litro de leche diario para el convaleciente y durante la duración de ésta.

Artículo 30. En los supuestos casos de alumbramiento de esposa, defunción o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos del trabajador o empleado, se concederán los días de permiso retribuido reglamentarios; sin embargo, estos plazos, habida cuenta de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrán ser discrecionalmente ampliados, a criterio de la Dirección de la empresa.

#### *Seguridad social, accidentes y plus familiar*

Artículo 31. Las mejoras concedidas no se tendrán en cuenta para la cotización de seguros sociales obligatorios y mutualismo laboral correspondiente, que se regulará sobre las bases actuales o las que, con independencia de lo pactado en este Convenio, se aprueben oficialmente en lo sucesivo.

Artículo 32. Continuarán integrando el fondo del plus familiar la totalidad de los importes que en la actualidad tenía la empresa particularmente gravados por este concepto.

Artículo 33. A efectos del seguro de accidentes de trabajo se tendrán en cuenta todas las retribuciones, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia.

#### *Repercusión en precios*

Artículo 34. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que, a su juicio, el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de venta.

#### *Colaboración del personal*

Artículo 35. Los trabajadores se comprometen a colaborar firmemente con la empresa en los sistemas de racionalización de trabajo establecidos, o que se establezcan en el futuro, cumpliendo en todo momento las directrices que les sean señaladas para lograr incremento de la producción.

Art. 36. En caso de falta de aptitud, atención, puntualidad, interés, espíritu de equipo o cualquiera otra circunstancia apáloga, determinante de un rendimiento inferior o de un evidente perjuicio en la calidad de la producción, la empresa estará facultada para reducir e incluso suprimir el plus de productividad establecido y reseñado en la columna segunda del anexo número uno, con carácter individual y temporal, habida cuenta del daño colectivo que tales conductas suponen, oída la Comisión Interpretativa y de aplicación del Convenio, ello sin las demás medidas que, en caso concreto, puedan ser adoptadas y aplicadas de acuerdo con la normativa legal en vigor.

#### *Cláusulas adicionales*

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el Convenio y que afecta a relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Lácteas y demás disposiciones legales vigentes.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional. En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, dadas las especiales características desarrolladas en este centro de trabajo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 23 de febrero de 1965.—  
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

## ANEXO NUM. 1

## TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

Categoría profesional	Salario base más deVENGO extrasalarial	Plus de asistencia y productividad	TOTAL	Salario-hora profesional
M E N S U A L				
Jefe de fabricación ... ..	4.700'—	1.650'—	6.350'—	37'695
Jefe de segunda ... ..	3.900'—	1.650'—	5.550'—	32'660
Encargado ... ..	3.400'—	1.650'—	5.050'—	29'947
Oficial de Laboratorio ... ..	3.400'—	1.650'—	5.050'—	29'947
Oficial primera administrativo ... ..	3.000'—	1.650'—	4.650'—	26'996
Oficial segunda administrativo ... ..	2.800'—	1.650'—	4.450'—	25'737
Auxiliar administrativo... ..	2.200'—	1.650'—	3.850'—	29'961
Auxiliar de laboratorio ... ..	2.200'—	1.650'—	3.850'—	29'961
Aspirante administrativo ... ..	1.800'—		1.800'—	11'328
Vigilante nocturno ... ..	2.300'—	1.650'—	3.950'—	22'591
D I A R I O				
Oficial de primera ... ..	92'—	50'—	142'—	23'344
Oficial de segunda... ..	90'—	50'—	140'—	22'972
Oficial de tercera ... ..	75'—	50'—	125'—	20'185
Especialista de primera ... ..	85'—	50'—	135'—	22'043
Especialista de segunda ... ..	80'—	50'—	130'—	21'114
Especialista de tercera ... ..	75'—	50'—	125'—	20'185
Fogonero ... ..	80'—	50'—	130'—	21'114
Peones especializados ... ..	70'—	50'—	120'—	19'256
Peones ... ..	65'—	50'—	115'—	18'327

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.111

## JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que para el pago de créditos y costas del juicio de cognición número 273 de 1964, promovidos a instancia de don Rafael Lobera Díez, contra "Construcciones Lobo", he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, y por término de ocho días y

precio de valoración, los siguientes bienes:

Un futbolín eléctrico, marca "Play Vall", completamente nuevo, en pesetas 7.000.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado municipal número 4 (sito en calle de Predicadores, número 64, segundo), se ha señalado el día 30 de marzo, a las diez horas, previéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento nacional de identidad que acredite su personalidad, y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que

no se admitirá posturá que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirva de tipo a esta subasta, y que los gastos inherentes a la misma irán a cargo del rematante; que los bienes reseñados se hallan en poder de don Alejandro Lobo Sánchez, con domicilio en calle Dolores Coca, número 16.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza, veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Ricardo Soto Prieto. — El Secretario, Joaquín Gallardo.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

## PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

## INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre ... .. 115 pesetas  
Semestre ... .. 220 "  
Año ... .. 400 "  
Especial para Ayuntamientos: Año . 350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones